

## **LEY N° 7.306**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ART. 1°.-** Incorporárase como Inc. h) del Art. 189° de la Ley N° 6.792, el siguiente texto:

"Inc. h) Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la provincia (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.).

También se considera que existe actividad gravada cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas, plataformas tecnológicas y/o similares, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (sobre inmuebles, rodados, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en los artículos citados sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de retención e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación."

**ART. 2° -** Modifícase el Inciso 1) del Artículo 210° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 210°- 1) Las emisoras de radiofonía y televisión. No están alcanzados por la exención la televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados."

**ART. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES,** Santiago del Estero, 09 de diciembre de 2020.

**Dr. CARLOS SILVA NEDER - Vicegobernador - Presidente H. Legislatura**

**Dr. RAÚL LEONI BELTRÁN - Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados**